

ENVIÓ CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CURADOR

Fono Grupo <fonogrup140@gmail.com>

Jue 22/06/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO CONTESTACION.pdf; AutoRelevaDesignaCurador202100043.pdf; Herederos Indeterminados De La Curadora.pdf;

Con fecha remitida el

Doctora.
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA.
Juez Quinta Civil del Circuito.
Bogotá. D.C.

Procesos: Declarativo de Simulación en la escritura No.-
3084 del 28 de diciembre de 2010, de la Notaria
25 del Círculo de Bogotá D.C.

Demandante: PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR
Demandados: COSEMA S.A, JUAN CARLOS Y MARCELA CORREA SENIOR ,
Y TAMBIEN HIJOS DE LA CAUSANTE CARMEN ADELA SENIOR
DE CORREA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Asunto: Contestación de la demanda admitida: Admisión de demanda del 10 de Agosto de 2021, en contra de COSEMA S.A, JUAN CARLOS y MARCELA CORREA SENIOR, también hijos de la causante CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA, HEREDEROS INDETERMINADOS. Me nombraron curadora- ad litem de los herederos indeterminados de La causante falleció el 26 de noviembre de 2020, de acuerdo con el - Certificado de defunción de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, D.C, el 1 de diciembre de 2020, nombrada en auto de 15 de mayo de 2023 y comunicada el 29 el mismo mes y año por la secretaria del juzgado.

Acepte CURADORA ad litem, el día 13 de junio de 2023, a la hora de las – 2, 30 .P.M, en que envié a su digno despacho vía correo electrónico y la Secretaria me dio por notificada del auto 15 de mayo notificada el día que acepte el cargo de **CURADORA** ad litem representando a los herederos - Indeterminados de la causante **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA.**

Radicación: 11001310300520210004300

Correo electrónico del Juzgado: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

STELLA BARRERA DE LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.399.550.de Bogotá, Tarjeta profesional No 58.200 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico stellabarreradelopez@hotmail.com, y el correo electrónico que fue aportado por la profesional del derecho al Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de **CURADORA DE LOS HEREDEROS INDERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN ADELA SENIOR de CORREA**, que se identifico en vida con la cedula de ciudadanía No.- 20.038.539, nombrada en auto del 15 de mayo de 2023 y estando dentro de los términos en razón de que en el auto de admisión de la demanda el 10 de agosto 2021, en su parte resolutive en el numeral termino 2.- Libelo y sus anexos, córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días para que sea contestada y en el numeral 4.- ORDENAR la notificación de la parte accionada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y comunicación por la secretaria de su despacho el día 29 del mismo mes y año, en representación de los herederos indeterminados de acuerdo a su auto de 10 de mayo de 2022 de la causante **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA**, al artículo 108 inciso 5 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 118 de la misma norma procesal, que ordeno emplazar los herederos indeterminados y se emplazaron.

Acepte el cargo el día 13 de junio de 2023 de curadora de los herederos indeterminados de la causante **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA**, quien falleció 26 de noviembre de 2020, certificado de defunción por la Notaria 71 del Círculo de Bogotá. D.C, con la serie No.- 101996606., de fecha 1 de diciembre de 2020, y se aporta certificación del envío.

PARTES:

Demandante : PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR, con residencia en la ciudad de Bogotá, con la cedula de ciudadanía No. 19.117.405 de Bogotá, ejercer la acción hereditaria como hijo, heredero de la progenitora **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA**, fallecidas el día 26 de noviembre de 2020, certificada en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá. D.C, con la serie No.- 101996606.

Demandada: COSEMA S.A, sociedad constituida en la Republica de Panamá, registrada en la ficha No.- 721564, Documento 1894589 el 20 de diciembre 2010, establecido su domicilio en la Republica de Panamá, ya estableciendo sucursal en Colombia con la denominación **COSEMA COLOMBIA**, mediante Escritura Publica 1823 otorgada el 19 de julio de 2011 en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá , sucursal identificada con el NIT 900455643 – 3 , cuyo apoderada general de la sociedad en Panamá y primer suplente de presidente de la sucursal en Colombia es el Juan Carlos Correa Sénior, mayor de edad, con la cedula numero 79.286.824 expedida en la misma ciudad y tiene facultades para representar la sociedad judicialmente.

APODERADO DEL DEMANDANTE.

Apoderado del demandante PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR, el suscrito **JUAN DAVID ZARATE LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula numero 79.488.743, expedida en la misma ciudad, abogado en ejercicio y potador de la tarjeta profesional numero 84.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR la **SIMULACION RELATIVA** respecto del acto **APORTE A SOCIEDAD** celebrado entre **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA**, (q.e.p.d.) y la demandada **COSEMA S.A.** que se materializa mediante **Escritura Publica 3084** otorgada **28 de diciembre de 2010** en la Notaria **25 del Circulo de Bogotá**, por corresponder a un pacto hereditario celebrado entre la señora **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA** y sus hijos **JUAN CARLOS CORREA SENIOR** y **MARCELA CORREA SENIOR** cuya finalidad consistió en desconocer las legítima rigurosa del demandante **PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR**.

SEGUNDA: DECLARAR que prevalece el acto hereditario entre la señora **SENIOR DE CORREA** y sus hijos **JUAN CARLOS CORREA SENIOR** y **MARCELA CORREA SENIOR**, sobre el aporte a la sociedad demandada **COSEMA S.A.**

TERCERA: Como consecuencias de las declaraciones anteriores, se declare que el acto que prevalece pacto hereditario celebrado entre la señora **SENIOR de CORREA** y sus hijos **JUAN CARLOS CORREA SENIOR** y **MARCELA CORREA SENIOR** es absolutamente nulo por objeto ilícito de conformidad al artículo 1520 del Código Civil .

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se anule la **Escritura Pública 3084** otorgada el **28 de diciembre 2010** en la Notaria **25 del Circulo de Bogotá**, al ser relativamente simulado el acto mediante el cual se aportaron por parte de la señora **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA**, (q.e.p.d.), dos inmuebles a la sociedad demandada **COSEMA S.A** y absolutamente nulo el pacto hereditario celebrado entre la señora **SENIOR de CORREA** y sus dos hijos **JUAN CARLOS CORREA SENIOR** y **MARCELA CORREA SENIOR**, cuya finalidad consistió en desconocerse la legítima rigurosa del demandante **PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR**.

QUINTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ordenar que el inmueble aportado **Apartamento seis ciento nueve (609), torre cinco (5)** al conjunto Residencial **Parque Central** que corresponde a la matrícula inmobiliaria **50N – 711825** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la **carrera 15 No.- 127-A -33**, sometido al régimen de propiedad horizontal, de conformidad a la **Escritura Pública número 244 del 8 de marzo 1983**, otorgada en la Notaria **25 del**

Circulo de Bogotá, y 3471 al 27 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria del Circulo de Bogotá, que retorna al patrimonio de la señora, **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA, (q.e.p.d.)** para hacer parte de la maza hereditaria..

SEXTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ordenar que el valor de la venta del inmueble Edificación destinada a bodega, junto con el terreno en que se encuentra construida, situado en la calle trece (13) numero 44 y cuatro (44) cincuenta y uno (51) de la ciudad de Bogotá, corresponde la matricula inmobiliaria numero 50C _ 633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro, enajenado a **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, a traves de la Escritura Publica 0174 otorgada el 26 de enero de 2015 en la notaria 11 del Circulo de Bogotá, equivalente a la suma de **CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 4.350.000.000)** retome al patrimonio de la señora **CARMEN ADELA SENIOR de CORREA, (q.e.p.d.)** para hacer la maza hereditaria.

SEPTIMA: Como consecuencia de anotaciones cuarta y quinta oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona norte a efecto de anular en el Certificado de Libertad 50N-711825 la anotación ocho (8) en la que se registro la Escritura Publica 3084 otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaria 25 del circulo de Bogotá

OCTAVA: Condenar en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada **COSEMA S.A.**

OPOSICIÓN POR EL CURADOR AD – LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA, QUE SE IDENTIFICO EN VIDA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.- 20.038.539, LA DEMANDA ACEPTADA Y ADMITIDA EL 10 DE AGOSTO DE 2021 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COSEMA S.A. y JUAN CARLOS CORREA SENIOR y MARCELA CORREA SENIOR.

Me opongo a todas las pretensiones presentadas por la parte demandante señor **PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR**, identificado con la cedula No.- 79.488.743, expedida en Bogotá, porque las facultades del Curador ad litem, ciertamente, están restringidas por la ley, los herederos indeterminados ninguno se presento dentro del plazo de los emplazados y el curador ad litem, no se encuentra autorizado y no puede transigir el litigio pues, es obvio, carece de poder para ello (art. 2470-2471 del C.C); tampoco conciliar porque la ley lo prohíbe, ni confesar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso, las facultades del curador ad-litem se limitan a aquellos actos procesales “que no estén reservados a la parte misma”, y tampoco puede disponer del derecho en litigio. Empero, obsérvese que existe identidad entre las facultades concedidas al curador ad-litem y aquellas legalmente establecidas para el apoderado judicial. El curador está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”, tampoco recibir, salvo que el demandante (sic) lo haya autorizado de manera expresa”, que no se da en el presente caso.

Por la citadas normas tanto adjetivas como procesales, me encuentro en un impedimento legal y no puedo transigir el litigio pues, es obvio, carezco de poder para ello (art. 2470-2471 del C.C); tampoco conciliar porque la ley lo prohíbe, ni confesar, solamente las facultades que determinan las normas del Código Civil y la y las concedidas el artículo 56 del Código General del Proceso.

CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: El I matrimonio entre **EMILIO CORREA MATALLANA** y **CARMA DELA SENIOR DE CORREA**, nacieron sus hijos, el aquí demandante **PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR**, que nació el 17 de octubre de 1.950, **MARCELA CORREA SENIOR**, el 8 de enero 1953 y **JUAN CARLOS CORREA SENIOR**, el 29 de octubre de 1.963. Por lo tanto se encuentra dentro del plenario los certificados de nacimiento de los que fueron esposos y certificación de la Parroquia de San Victorino en la iglesia de la Capuchina, el dio 9 de agosto de 1.947, **en cuanto al matrimonio y se**

encuentra Certificado el matrimonio expedido el 14 de julio 2010, por el Párroco y se encuentra dentro del plenario aportado con la demanda.

HECHO SEGUNDO: De acuerdo a la anotación 2 del certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No.- 50C – 633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Centro a través de la Escritura Publica 1041 otorgada el 20 de noviembre 1981, de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., se liquidó la sociedad conyugal por efectos de matrimonio contraído **EMILIO CORREA MATELLANA** con cedula de ciudadanía No.- **17.052.522** y **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, **Y SE ADJUDICO EL INMUEBLE 100%** con la matricula citada y se encuentra el citado certificado dentro de la pruebas encuentra dentro del plenario.

Se encuentra que fue adjudicado el 100% en la liquidación de la sociedad conyugal por efectos del matrimonio contraído el inmueble Bodega de la calle 13 No.- 44-51, identificado con matricula inmobiliaria 50C-633246 de la oficina de Instrumentos Públicos Centro en la anotación segunda (2) del certificado de tradición.

HECHO TERCERO: Es cierto y se encuentra probado con las pruebas aportadas con la demanda.

HECHO CUARTO: No es activo conforme lo determina de la maza sucesión de la causante **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, que se identificó en vida como lo determina el artículo 501 del Código General del Proceso y es cierto que a través de la escritura pública No. 3084 del 28 de diciembre de 2010 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá aporó inmuebles en su condición de única Socia a la sociedad hoy demandada **COSEMA S.A.**

HECHO QUINTO: A este hecho se atiene a las pruebas aportadas con la demanda.

HECHO SEXTO: Es cierto que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50C-633246 de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro en la anotación segunda (2) del certificado de tradición, hizo parte de la propiedad de la causante **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, que se identificó en vida y así se determina dentro de las pruebas aportadas con la demanda.

HECHO SEPTIMO Es cierto que en la escritura pública No.- 3084 de fecha 28 de diciembre de 2010 proferida en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, en su calidad de única socia de la Sociedad **COSEMA S.A.**, la señora **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, aporó dos (2) Inmuebles.

HECHO OCTAVO: Es cierto que mediante Escritura Pública No.- 3316 de fecha 22 de noviembre 2012, proferida por la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, se constituyó usufructos a favor de la señora **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, que se identificó en vida, sobre los inmuebles aportados a la sociedad **COSEMA S.A.**

HECHO NOVENO: Es cierto referente a los hechos en que se fundamenta el hecho 9 de la demanda, con las pruebas que se aportan.

HECHO DECIMO: Es cierto la compraventa y cancelación de usufructo y enajenación del inmueble favor de a favor de **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, a través de la Escritura Publica 0174 otorgada el 26 de enero de 2015 en la notaria 11 del Circulo de Bogotá.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto que la sociedad **COSEMA S.A.**, se constituyó mediante escritura pública No.- 28.536 del 21 de diciembre, en el año 2010, de la Notaria Primera (1) del Circulo de la **REPUBLICA DE PANAMA** y con existencia representación legal, expedida por el registro público de Panamá, No.- 301053, mediante transferencia a título de aporte a la sociedad 100% de la acciones por la socia señora **CARMEN ADELA**

SENIOR DE CORREA y se encuentra su firma en aceptación.

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto según las pruebas que se aportan.

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto de acuerdo con las pruebas aportadas.

HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, la señora **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, que se identifico en vida, manejo sus bienes que era propietaria y encontraban en su cabeza con responsabilidad, en el manejo de sus propiedades y sus bienes.

HECHO DECIMO SEXTO: La sociedad **COSEMA S.A.**, ha cumplido con todas las normas legales comerciales tanto en la **REPUBLICA DE PANAMA**, y en la **REPUBLICA DE COLOMBIA**, de acuerdo con las normas de cada país Comerciales, y no se encuentra obligada a registrar ante la Cámara de Comercio respectiva o la entidad correspondiente sus acciones comerciales y menos la transferencia de sus activos.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Según La sociedad **COSEMA S.A** no tiene obligación de Llevar registros de sus acciones comerciales en razón que en los estatutos de la **REPUBLICA DE PANAMA** y tampoco en **COLOMBIA**, porque las norma comerciales no lo exigen de los dos países..

HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, la sociedad **COSEMA S.A.**, haya tenido animo de defraudar pues se estudio muy tendidamente el acto de creación de la escritura pública y no se encontró ninguna condición.

HECHO DECIMO NOVENO: Debe probase que la Señora **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, que se identifico en vida, tenía una adiciona al juego y se atiene a lo que se pruebe.

HECHO VIGESIMO Que de acuerdo al hecho 14, desheredo a su hijo **PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR**, quien es el demandante en su demanda manifiesta que su progenitora dejo un testamento la Señora **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, que se identifico en vida, con apoyo de sus otros hijos y sin que se encuentre el testamento el cual se deshereda al demandante. y cita los artículos 1265, 1266 y 1267 delCodigo Civil, disposiciones que disponen el desheredamiento del demandante.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: La sociedad **COSEMA S.A.**, no se encuentra obligada por las normas comerciales tanto de la **REPUBLICA DE PANAMA** y tampoco en **COLOMBIA**, porque las norma comerciales no lo exigen de los dos países, en reportar y registren a la entidad correspondiente la enagenacion de la Inmueble Bodega en la escritura pública del 26 de enero de 2015, a **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**,

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Se atiene a lo que se pruebe., máximo que a la fecha no se ha abierto de sucesion y liquidado de la causante señora **SENIOR DE CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 20.038.539, que se identifico en vida.

HECHO VIGESIMO TERCERO: Los hechos antes relatados son indicios del heredero demandante señor **PRAXEDIS JOSÉ DANIEL CORREA SENIOR**, con respecto al acto de la madre señora **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, y sus hijos **MARCELA CORREA SENIOR**, el 8 de enero 1953 y **JUAN CARLOS CORREA SENIOR**, para privarlo de las legítimas que le correspondía en la sucesion.

HECHO VIGESIMO CUARTO: La legitimación para esta acción, derivada de su condición de heredero de la señora **CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA**, de la delación de la herencia de acuerdo con el artículo 1013 delCodigo Civil, a partir de la defunción de la causante el 26 de noviembre de 2020, y se solicitara por el demandante la apertura de la sucesion.

PRUEBAS.

Indicios de acuerdo a los artículos 240 y 241 del Código General del Proceso..

Documentos.

Los aportados con la demanda en lo que pueda valer en Derecho.

Oficios.

Se libre los oficios solicitados con la demanda.

Interrogatorios.

Se realicen el interrogatorio conforme 372 del Código General del Proceso, al representante legal de la sociedad COSEMA S.A.

INSPECCIÓN JUDICIAL DE LA DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD COSEMA S.A. EN LAS INSTALACIONES EN COLOMBIA.

Niéguese la inspección en las instalaciones en Colombia, en razón de que la acción se realiza en la aportación o transferencia de los dos inmuebles y el testamento de propiedad de la única socia 100% no se encuentra en estas dependencias.

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Fundamentos de derecho 49, 55, 56 108, 118, ,291, 292 , Código General del Proceso.

DIRECCION DE NOTIFICACION.


STELLA BARRERA DE LOPEZ, C.C. 41.399.550 de Bogotá, T.P. 58.200 Consejo Superior de la Judicatura.
Con correo electrónico stellabarreradelopez@hotmail.com.
Dirección carrera 13 No.- 140-46 de Bogotá D.C.
Celular: 313 – 2305539.

Se anexa:

Auto de 15 de mayo 2023-
Auto de 10 de mayo 2022

contacto@rojazyflorezconsultoreslegales.com
Doy cumplimiento a la ley 2213 de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021– 00043 00

Dado que la curadora ad litem DEICY LONDOÑO ROJAS, designada en autos, no compareció al Despacho ni desplego actividad alguna propia de su cargo, se le RELEVA.

Compúlsense copias, como lo norma el artículo 50 del C.G.P. a la autoridad disciplinaria. Procédase de conformidad, informándole al auxiliar de la justicia relevado de esta determinación.

En su lugar se designa como curador(a) ad litem a STELLA BARRERA DE LOPEZ

Por secretaría notifíquese al auxiliar de la justicia en los términos del artículo 49 del C.G.P. por el medio más eficaz y expedito y déjese constancia en el expediente.

Se REQUIERE a la parte actora para que preste su colaboración, a fin de procurar que el curador comparezca oportunamente al proceso y se apersona de su cargo.

Secretaría de cumplimiento al requerimiento del inciso segundo del auto de 25 de enero de 2023.

Notifíquese,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 16 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc226bd4f4ef1e0827b7e84d86190158fdb6c7be25f30767052b65b24d421e53**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021– 00043

Como quiera que de la lectura integral del auto de data 10 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda no se advierte que se haya emitido orden tendiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA tal como se afirma en constancia obrante a folio 43, se DISPONE:

Por secretaría inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d.) incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Secretaría termine de contabilizar el término otorgado en auto de data 25 de abril de 2022, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff8ec97d3a9ce40ac2cb26e6739b3b5f14c6e35f9cd9417d021eac0f4d40b2**

Documento generado en 10/05/2022 07:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>